

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-31-702-2014-00002-00
Demandante : MARTHA LILIA CARVAJAL MORALES
Demandado : UGPP
Asunto : Requiere – ordena oficiar

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que, en el presente proceso, el pasado 29 de abril de 2021 se solicitó a la UGPP que aportara copia de todos los documentos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. RDP 014628 del 16 de abril de 2015, por la cual reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge supérstite de la demandante e informara las direcciones físicas y electrónicas del señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont, atendiendo a la solicitud de sucesión procesal que esta entidad realizó.

Igualmente, se requirió a la parte actora que se pronunciara sobre lo informado por la entidad accionada en el memorial del 16 de junio de 2020, en el que solicitó la notificación de personas indeterminadas; y adicionalmente que se determinara la correspondiente sucesión procesal, con el fin de crear un título judicial para que la UGPP pueda realizar el pago, conforme lo ordene el despacho, o que los beneficiarios alleguen la respectiva escritura de SUCESION.

A través de memorial radicado el 11 de junio de 2021, el apoderado de la UGPP solicita al Despacho el levantamiento de la medida cautelar decretada, especialmente el desembargo de la cuenta número **110-026-00168-5** denominada DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA U- PILA, en atención a la certificación emitida por EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En este orden se pasará a resolver, así:

El 4 de mayo de 2021, el apoderado de la entidad aportó un documento suscrito por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, pero en este se hace referencia a otro Radicado (047-2016-00079) y a la señora Rosa Adelia Quintero de Jurado, quien no es parte en este proceso, por tanto, se requerirá nuevamente a la entidad para que se pronuncie respecto a la dirección física y electrónica del beneficiario señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante (q.e.p.d), guardó silencio, por tanto, se requerirá por SEGUNDA VEZ.

Respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, en la providencia de 30 de octubre de 2018, no se decretó el embargo de la cuenta **110-026-00168-5**, señalada por el apoderado de la UGPP, sino sobre las cuentas

corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1404 y 110-026-00169-3, motivado en que los recursos allí consignados no corresponden al régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional o a bonos pensionales.

Empero, como el Director casa matriz del Banco Popular informó a través de oficio 009335098347 del 11 de marzo de 2019, que ejecutó la medida cautelar a nombre de la UGPP, advirtiendo que dada la concurrencia de embargo, así como la no disponibilidad de recursos no se ha generado depósito judicial, pero no especificó cuenta alguna de las señaladas en la providencia que decretó la medida, se ordenará que por Secretaría se oficie al Banco Popular a fin de que indique cuál o cuáles de las cuentas que allí posee la UGPP se encuentra embargada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que, en el término de 15 días, informe la dirección física o electrónica del señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont y aporte copia de todos los documentos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. RDP 014628 del 16 de abril de 2015, por la cual reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge supérstite de la demandante, señor Jairo de Jesús Aparicio Lafont, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.046.072 y al **apoderado de la parte actora** para que aporte la escritura o sentencia de sucesión, a fin de que la entidad proceda a efectuar el pago de los intereses moratorios.

SEGUNDO: OFICIAR al director casa matriz del Banco Popular para que informe sobre cuál o cuáles de las cuentas que allí posee la UGPP, se ejecutó la medida de embargo informada a través de oficio 009335098347 de 11 de marzo de 2019.

Se reitera que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹ y, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

² Parte demandante: notificaciones@asejuris.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesrstugpp@gmail.com;

felipejimenezsalgado@yahoo.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013335009-2016-00065-00
Demandante : LUCÍA BERNAL PINTO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Asunto : Pone en conocimiento de la parte
demandante

EJECUTIVO

Mediante auto proferido el 10 de mayo de 2021¹, se ordenó requerir a la entidad accionada para que pagara la obligación señalada en el auto del 14 de febrero de 2020, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito.

Con memoriales remitidos mediante mensajes de datos, los días 28 de mayo, 21 de junio, 22 de junio y 24 de junio de 2021², la entidad ejecutada aportó:

- Resolución SFO 001656 del 06 de junio de 2019, por la cual reconoció, por concepto de intereses moratorios, a favor del demandante, la suma de \$6.413.647,79.
- Constancia No. ODP 001891 del 18 de septiembre de 2019, en la que se certifica que a la señora Lucía Bernal Pinto se le efectuó un pago por intereses de mora, por valor de \$6.413.647,79.

¹ Cfr. Documento digital No. 04

² Cfr. Documentos digitales Nos. 06, 07, 08 y 09

- Orden de pago presupuestal No. 204626919 del 26 de julio de 2019, a nombre de la señora Lucía Bernal Pinto, por valor de \$6.413.647,79, en estado pagado.
- Resolución No. RDP 014902 del 16 de junio de 2021, por la cual la UGPP ordena unos pagos por valores de \$2.264.903,29, por concepto de intereses moratorios, y \$438.927,55 por costas procesales, a favor de la señora Lucía Bernal Pinto

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la información allegada por la entidad accionada,

SE ORDENA

1. **PONER EN CONOCIMIENTO, los memoriales y anexos aportados los días 28 de mayo, 21 de junio, 22 de junio y 24 de junio de 2021³**, a la parte actora y **CONCEDER** el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.
2. Por **la Secretaría del Despacho** REMITIR el **LINK DEL EXPEDIENTE** en el que obren las documentales aportadas.
3. INSTAR a la entidad accionada, a que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a la obligación prevista en el numeral 14 del artículo 78⁴ del Código General del Proceso.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes⁵ y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

³ Cfr. Documentos digitales Nos. 06, 07, 08 y 09

⁴ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

⁵

Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-010-2015-00686-00
Ejecutante : ALIRIO PEÑUELA MORA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Termina proceso por pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Con auto del 25 de marzo de 2021, el Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$16.047.599,53), valor adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al señor Alirio Peñuela Mora.

Mediante memorial del 12 de abril de 2021, el Subdirector de Defensa Jurídica Pensional de la entidad ejecutada aportó soportes de pago por el valor liquidado y copia de la Resolución SFO 002503 del 04 de diciembre de 2020.

Con auto del 01 de junio de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante las órdenes de pago y el acto administrativo aportado por la ejecutada.

Finalmente, con memorial del 08 de junio de 2021, el apoderado judicial del señor Alirio Peñuela Mora, informó que la entidad ejecutada pagó al demandante la totalidad del crédito, por lo que se muestra de acuerdo con la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

Teniendo en cuenta que, la entidad ejecutada, mediante las órdenes de pago presupuestales de gastos Nos. 356691720, 356695720 y 356696129, pagó en su totalidad el crédito fijado mediante auto del 25 de marzo de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al verificar que en el asunto de autos no se dispusieron medidas cautelares no se hará pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor Alirio Peñuela Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.095.599, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jcamacho@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-010-2015-00791-00
Ejecutante : OLIVA PINZÓN SUÁREZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 446 del Código General del Proceso; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada², contra el auto de fecha 08 de febrero de 2020³, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

¹ “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

² Cfr. Documento digital No. 07

³ Cfr. Documento digital No. 05

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

4

Parte demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Parte demandada: apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1001-33-35-702-2014-00073-00
Demandante: SANDRA VICTORIA SARMIENTO ZARATE
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandada: - FOMAG
Niega solicitud de terminación del proceso y
ordena correr traslado de la liquidación de
Asunto: actualización del crédito

EJECUTIVO LABORAL

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada y la solicitud de dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017, el Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de (\$45.715.643,18), compuesto por (\$44.673.890,15) de capital e intereses causados a la fecha de la liquidación y (\$1.041.753,03) de costas procesales.

En virtud de lo anterior, y al constatarse que la entidad ejecutada no había cumplido con el pago del crédito liquidado, con auto proferido el 24 de enero de 2020 se decretó el embargo sobre las cuentas corrientes Nos. 310-000161; 310-001763; 310-002571 y 310-002563 que la entidad ejecutada, Ministerio de Educación Nacional, tiene en la entidad bancaria denominada banco BBVA, limitando la medida a la suma de (\$68.573.464,77) que corresponde al valor de la liquidación del crédito más el 50%.

En cumplimiento a lo ordenado, la Secretaría remitió oficio a la entidad bancaria, sin embargo, del mismo se verifica que por un error involuntario indicó que la entidad demandada era la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo anterior, con memorial radicado el 19 de febrero de 2020, el banco BBVA indicó que, para dar cumplimiento a la medida de embargo, requiere se le informen los nombres e identificaciones completas de las partes.

Con memorial del 05 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, solicita (i) se reliquide o actualice la liquidación del crédito; (ii) se requiera a la ejecutada para que informe sobre cualquier pago realizado en virtud de la liquidación del crédito; y (iii) en caso de haberse puesto dinero a disposición del Despacho, se ordene su entrega al apoderado, por tener facultad para recibir.

Con memorial del 16 de julio de 2020, registrado en el sistema el 21 del mismo mes y año, el apoderado de la ejecutante, solicitó copia del expediente virtual en el que consten los memoriales del 19 de febrero y 05 de marzo de la misma anualidad. La anterior solicitud fue atendida por la Secretaría del Despacho el 02 de septiembre de 2020.

Con memorial del 05 de noviembre de 2020, registrado en el sistema el 17 del mismo mes y año, el apoderado de la ejecutante, solicita al Despacho la entrega de los dineros que puedan estar consignados a favor de la demandante en la cuenta del Juzgado.

con memorial remitido por mensaje de datos el 16 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad ejecutada, informó sobre una consignación realizada a nombre de la ejecutante, en el banco BBVA, el 17 de noviembre de 2020, por lo que solicitó **(i)** se corriera traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara con respecto a la puesta en disposición de los recursos; y **(ii)** se terminara el proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega, a la entidad, de los títulos que pudieren estar a cargo del Despacho, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Atendiendo lo anterior, con auto proferido el 22 de febrero de 2021 se requirió a la accionada para que allegara el acto administrativo que sustenta el pago realizado a la ejecutante y los soportes que acrediten la calidad de apoderada de la entidad; además, se puso en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la entidad.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 03 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante informó que en noviembre de 2020 Fiduprevisora les informó sobre una disposición de recursos para pago, por lo que realizó el cobro del valor consignado en entidad bancaria. Para efectos de lo anterior, allega soporte de pago por la suma de \$45.715.643, con fecha 17 de noviembre de 2020.

Adjunto al memorial, allegó liquidación de actualización del crédito, solicitando se le dé trámite.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia, mediante auto del 11 de diciembre de 2017, se fijó la liquidación del crédito y que la

entidad accionada realizó un pago, se debe verificar si da lugar a la terminación del proceso solicitada por la parte demandada.

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la norma en cita, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, cuando al existir liquidaciones en firme, el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores.

De lo allegado al expediente, se verifica que, con fecha 17 de noviembre de 2020, la entidad ejecutada puso a disposición de la parte demandante, en entidad bancaria, la suma de \$45.715.643, la cual fue debidamente cobrada por el apoderado de la parte activa según lo informa en memorial del 03 de marzo de 2021.

Si bien el valor pagado por la entidad ejecutada corresponde a la suma fijada en la liquidación del crédito, dicho pago no alcanza para decretar el pago total de la obligación y con ello declarar la terminación del proceso, como quiera que la misma debía ser pagada con celeridad y al realizar la consignación tres (3) años después a que el crédito había sido fijado, el valor a pagar fue aumentando por concepto de intereses de mora.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra que el crédito haya sido pagado en su totalidad, lo que da lugar a negar la solicitud de la entidad accionada referente a la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, en lo que concierne a las solicitudes de las partes referentes a los títulos que estén a disposición de este Despacho, se les informa que, verificada la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a la fecha no hay títulos judiciales relacionados al proceso o a la ejecutante.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, la parte demandante, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 03 de marzo de 2021, presenta actualización a la liquidación del crédito y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, la misma procede, se ordenará que

por Secretaría se le corra traslado a la entidad accionada en la forma prevista en el artículo 100 *ibidem*.

Finalmente, en lo que se refiere a la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de enero de 2020, la cual no ha podido ser ejecutada, el Despacho resolverá sobre la misma, una vez se haya actualizado el crédito y no se demuestre pago por parte de la accionada, como quiera que la entidad accionada ya realizó un pago y la medida, en la forma en que está decretada, resultaría desproporcionada.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, presentada por la entidad ejecutada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR A LAS PARTES, que en el proceso de la referencia no hay títulos judiciales relacionados al proceso o a la ejecutante.

TERCERO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO A LA ENTIDAD ACCIONADA**, de la actualización a la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante el 03 de marzo de 2021, en la forma prevista en el artículo 100 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la abogada María Jarozlay Pardo Mora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a esta providencia, aporte el poder y los soportes que la faculden para actuar como apoderada judicial de la ejecutada y con ello reconocerle la correspondiente personería.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ **Parte demandante:** roasabogados@gmail.com; dahanne.roa@roayroasociados.com; bogotainternacional@roasarmientoabogados.com

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mparado@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00252-00
Demandante : VILMA GLENIS WILLIAMSON LLANOS
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, mediante sentencia del 10 de junio de 2020, **REVOCÓ** la sentencia escrita proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2021.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00253-00
Demandante : TRINIDAD ESPERANZA ORTIZ GARCÍA
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, mediante sentencia del 10 de junio de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2021.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00358-00
Demandante : ÁNDRES LEONARDO CASTILLO PINZÓN
Demandado : BOGOTÁ - D.C. SECRETARÍA DE
MOVILIDAD
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, mediante sentencia del 07 de octubre de 2020, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00366-00
Demandante : MIGUEL ANTONIO MORENO ÁLVAREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante sentencia del 04 de septiembre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 05 de julio de 2019, en audiencia inicial.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00371-00
Demandante : LUCAS JOSÉ ELÉCER REVELO
Demandado : BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, mediante sentencia del 28 de agosto de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2018.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00475-00
Demandante : SARA MARÍA SEGURA BELTRÁN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante sentencia del 06 de agosto de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2019.

Una vez en firme este proveído, por **secretaría, liquidense** las costas del proceso, liquidada las costas, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00564-00
Demandante : MARTHA LILIA DELGADO HERNÁNDEZ
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, mediante sentencia del 20 de mayo de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 07 de junio de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00011-00
Demandante : LUIS HUMBERTO RAMOS RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, mediante providencia del 08 de mayo de 2020, **CONFIRMÓ** el auto de fecha 21 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00063-00
Demandante : MARIA DEL CARMEN TARAZONA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, mediante providencia del 14 de julio de 2020, **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00077-00
Demandante : GERARDO ARTURO VELASQUEZ HIDALGO
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSÉ REMÍREZ POVEDA, mediante sentencia del 04 de noviembre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 07 de junio de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00082-00
Demandante : JOSÉ ANATOLIO GAMBA BARRERA
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrada Ponente Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, mediante sentencia del 10 de julio de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2019.

Una vez en firme este proveído, por **secretaría, liquidense** las costas del proceso, liquidada las costas, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00090-00
Demandante : LUIS GERMÁN IBÁÑEZ MOLINA
Demandado : UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante sentencia del 23 de abril de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00120-00
Demandante : WILLIAM CASTRO MÉNDEZ
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 07 de junio de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00147-00
Demandante : LUIS ALBERTO CEBALLO MILLÁN
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, mediante sentencia del 03 de febrero de 2021 **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00194-00
Demandante : JORGE EDUARDO RAMIREZ GARNICA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ GARNICA, mediante providencia del 04 de noviembre de 2020, **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00197-00
Demandante : BEATRIZ PARDO SOTOMONTE
Demandado : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO, mediante sentencia del 30 de enero de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00206-00
Demandante : LUIS ENRIQUE YEPES CARDOZO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2019, en audiencia inicial.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00363-00
Demandante : MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, mediante providencia del 11 de septiembre de 2020, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre 2019.

En firme este proveído, por **Secretaría, ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Adviértase que revisada la página web de la Rama Judicial en el expediente de la referencia no se ordenaron gastos procesales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00380-00
Demandante : BERTHA DORAIDA CUBIDES RIAÑO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, mediante providencia del 28 de octubre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia del 13 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho.

En firme este proveído, por **Secretaría, ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Adviértase que revisada la página web de la Rama Judicial en el expediente de la referencia no se ordenaron gastos procesales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00420-00
Demandante : GILMA ROCHA ROZO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante providencia del 06 de noviembre de 2020, **CONFIRMÓ E** la sentencia proferida por este Despacho el 16 de octubre de 2019.

En firme este proveído, por **Secretaría, ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Adviértase que revisada la página web de la Rama Judicial en el expediente de la referencia no se ordenaron gastos procesales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00034-00
Ejecutante : AVINICIA ROZO DE OVALLE
Ejecutado : UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase – modifica auto que libró mandamiento de pago; ordena dar cumplimiento

EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E M.P. Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON mediante providencia del 04 de septiembre de 2020, por la cual **MODIFICA** el auto proferido por este Despacho el 12 de febrero de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago.

En firme esta providencia, **por Secretaría DESE CUMPLIMIENTO**, a lo dispuesto en el auto por el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00176-00
Ejecutante : CARMEN ROSA GUATAQUIRA DE OLARTE
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-
UGPP
Asunto : Niega mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora Carmen Rosa Guataquira de Olarte mediante su apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de julio de 2016, por la cual se dispuso en lo pertinente, conforme con la pretensión de ejecución:

“(…)

QUINTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores que se ordenan en esta providencia como lo son: auxilio de transporte, subsidio de alimentación y doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, solo en el caso de no haberlo efectuado”.

(…)”.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 Ibidem, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Como en el presente caso el Despacho que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-702-2014-00258-00 que se pretende ejecutar, fue la suscrita como titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época hasta la extinción de este, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Juzgado.

• **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia fue dictada en audiencia inicial del 30 de septiembre de 2015, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011; por tanto, es esta la norma aplicable en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior el artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone que “*una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **11 de agosto de 2016**.

• **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente, obra copia auténtica de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, junto con las Resoluciones RDP 046106 de 12 de diciembre de 2017 por la cual la UGPP dio cumplimiento a la sentencia judicial y RDP 047362 de 21 de diciembre de 2017, que modifica el anterior acto administrativo para

¹ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

reconocer personería al apoderado y, que complementan el título ejecutivo en el caso concreto.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2016, y de conformidad con el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la ejecución con títulos judiciales derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenido, término dentro del cual se encuentra la actora.

En el caso concreto los 10 meses se cumplieron el 11 de junio de 2017, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vencería el 11 de junio de 2022 y, como la demanda se presentó el 24 de junio de 2021, se hizo dentro del término legal.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura de la demanda, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$4.814.716,27 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión.

- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (Ley 4ª de 1966. Ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 26 de octubre de 1972 y 31 de marzo de 1994.

- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 2003.

- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2004 y 31 de diciembre de 2004.

- Por los intereses moratorios de los dineros que concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 14 de julio de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.

Respecto de los descuentos ejecutados, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión en la sentencia proferida en primera instancia, dispuso que, al practicar la reliquidación de la pensión, la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores salariales reconocidos en la sentencia (auxilio de transporte, subsidio de alimentación y doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad), en el caso de no haberse realizado.

Por lo anterior, en la Resolución RDP 146106 de 12 de diciembre de 2017, se ordenó entonces en el artículo octavo el descuento por la suma de \$7.386.766 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Es de resaltar que, cuando sobre los factores que se ordenó incluir en la reliquidación pensional, no se realizaron aportes durante la vida laboral de la demandante desde el momento de su causación y, siendo esta una OBLIGACIÓN LEGAL, resulta necesario hacer el descuento respectivo sobre aquellos factores, conforme con lo ordenado en la sentencia de primera instancia, para lo cual se debe realizar la respectiva actualización a valor presente, a fin de establecer el valor que le corresponde sufragar tanto al empleador como a la demandante, en aras de proteger el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional.

Por lo anterior, considera el Despacho que, teniendo en cuenta el asunto objeto de controversia es el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones que fue ordenado en la sentencia base del recaudo, la entidad en el acto administrativo de ejecución, así lo cumplió al efectuar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales ordenados por sentencia judicial con el descuento sobre aquellos factores que no se efectuó aporte alguno en toda la vida laboral de la demandante.

Es necesario resaltar que, la parte demandante no presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, por lo que no sería dable incluir nuevos puntos de discusión en esta instancia procesal.

Así las cosas, este Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago, toda vez que, de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada por el Superior, y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, al contrario, se acredita el cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través de la Resolución RDP 046106 de 12 de diciembre de 2017.

Destáquese que la acción ejecutiva no está instituida para dar alcances amplios o interpretaciones a la sentencia judicial que le sirve de título, como tampoco se puede convertir en una acción que declare derechos. En efecto, en la orden judicial, **la obligación debe estar expresamente consignada y como tal se debe librar la orden de pago**, pues, de lo contrario no es viable jurídicamente su reclamación por la vía ejecutiva, que es la situación que en el caso examinado acontece, ya que el actor al pretender el pago de los aportes contraría lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, es importante señalar que, sí lo que la demandante pretende es que se defina cómo se debe realizar el descuento de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, esto es, la proporción, la forma en que deben ser indexados, la fórmula a aplicar para su liquidación, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador y, el tiempo sobre el cual es

procedente su descuento, para definir si debe ser por toda la vida laboral o con aplicación de prescripción; como estos puntos no fueron objeto de debate dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inicialmente presentada por la demandante, no se podría en este proceso viable su ejecución y lo procedente es presentar una demanda ordinaria para que se controviertan y decidan judicialmente tales lineamientos, pues el título judicial contenido en las sentencias presentadas, señaló, se reitera, que deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores salariales reconocidos en la sentencia (auxilio de transporte, subsidio de alimentación y doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad), en el caso de no haberse realizado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CARMEN ROSA OLARTE GUATAQUIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.435.134, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.**

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER al apoderado de la ejecutante los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR el expediente, previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.**

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² ejecutivosacopres@gmail.com